



## ALERTA LABORAL: FORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UN SINDICATO DE EMPRESA

La presente alerta tiene por objeto exponer los principales aspectos normativos que rigen la formación, y disolución de un Sindicato de Empresa.

### — Constitución de un Sindicato

De acuerdo a lo establecido por el artículo 216 del Código del Trabajo, se indica lo siguiente:

- **Sindicato de empresa:** es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa;
- **Sindicato Interempresa:** es aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos.

Conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código del Trabajo, la constitución de los sindicatos se llevará a cabo de la forma siguiente:

- **Ministro de fe:** La constitución de los sindicatos se efectuará en una asamblea que reúna el quórum a que se refieren los artículos 227 y 228 del referido Código y deberá celebrarse ante un ministro de fe.
- **Fuero laboral:** Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento de empresa gozarán de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada.

Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato interempresa gozarán de fuero laboral desde que se formule la solicitud reservada de ministro de fe para la asamblea constitutiva y hasta treinta días después de realizada esta. La asamblea deberá verificarse dentro de los diez días siguientes a la solicitud de ministro de fe.

- **Acta de constitución de sindicato:** Conforme a lo señalado por el artículo 222 del Código del Trabajo, el directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la asamblea.

El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito del acta.

- **Comunicación a la empresa:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 225 del Código del Trabajo, el directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quienes dentro de él gozan de fuero, **dentro de los tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración.**

En el caso de los sindicatos Interempresa, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, deberá practicarse a través de carta certificada.



#### — Quórum para la constitución de un sindicato

- **Quórum para constituir un sindicato empresa:** Conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código del Trabajo, la constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presenten servicios en ella.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

- **Quórum en caso que no exista sindicato vigente en una empresa:** Conforme al señalado artículo 227, para constituir un sindicato en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido para el punto i) precedente, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.
- **Quórum para formación de sindicato Interempresa:** De acuerdo al artículo 228 del Código del Trabajo, para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refieren los puntos anteriores (artículo 227), se requerirá el concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo.

#### — Disolución de un Sindicato

- El artículo 295 del Código del Trabajo se encarga de establecer la procedencia para la disolución de una organización sindical. El referido artículo 295 señala: *“Las organizaciones sindicales no estarán sujetas a disolución o suspensión administrativa”*, es decir, dicha disposición ha establecido una garantía sindical fundamentalmente respecto del Estado y del empleador, en cuanto impide la injerencia en el funcionamiento y autonomía de las organizaciones.

De este modo, la disolución de un sindicato solo procede por el acuerdo de sus socios o en virtud de una sentencia judicial.

- Dicho lo anterior, tanto el artículo 296 como el artículo 297 del Código del Trabajo, señalan como opera la disolución de un sindicato.

En efecto, el artículo 296 prescribe:

“La disolución de una organización sindical procederá **por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados**, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda”. (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 297 inciso primero, indica:

“También procederá la disolución de una organización sindical, **por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución**,



**declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios".** (Lo destacado es nuestro).

- Ahora bien, el artículo 297 inciso segundo contempla la inclusión de una regla que permite al empleador solicitado fundamentadamente a la Dirección del Trabajo que demande ante el juez laboral la disolución de la organización sindical por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejar de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución.

*"El empleador podrá solicitar fundamentadamente a la Dirección del Trabajo que ejerza la acción señalada en el inciso primero"*

- Finalmente, el inciso tercero del citado artículo 297, señala:

"El juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al directorio de la organización respectiva, o en su rebeldía. Si lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia.

La sentencia deberá dictarse dentro de quince días desde que se haya notificado al presidente de la organización o a quien estatutariamente lo reemplace o desde el término del período probatorio"

- **Contingencias que derivan de la constitución de un nuevo sindicato**

La formación del Sindicato, trae aparejados ciertos impactos en el sistema de relaciones laborales al interior de una Empresa, entre las cuales es importante mencionar los siguientes

- Derecho de Información
- Negociación Colectiva con Sindicato de Empresa
- Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia
- Extensión de Beneficios
- Derecho a Huelga
- Libertad Sindical

En la próxima alerta del área de negociación colectiva desarrollaremos las contingencias previamente expuestas.